

25 JUL 2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1045-2017

Lima, 25 de julio del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600059632 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 y 14 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Explorador" de ARES.
- 1.2 **2 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1072-2016 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2016.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 322-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 491-2017.
- 1.5 **13 de junio de 2017.-** ARES presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, el RPM).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar la planta de lavado en la planta de beneficio "Explorador" sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2017


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar la planta de lavado en la planta de beneficio "Explorador" sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se constató que el circuito de lavado de minerales con los componentes siguientes: faja transportadora N° 16-A de 36" x 40 m, faja transportadora N° 29 de 36" x 36 m, tambor lavador de 2.5 Φ m x 8 m, zaranda triple deck 5' x 12', faja transportadora N° 30 de 36" x 20 m, faja transportadora N° 31 de 36" x 40 m, ciclón Gimax D-20", zaranda de alta frecuencia de 4' x 8' y tanque clarificador Eral de 20' x 10', no cuentan con autorización de (...) funcionamiento de acuerdo a la normatividad vigente" (fojas 4).*

La supervisora adjuntó las siguientes fotografías:

- Fotografía N° 1, donde se observa la faja transportadora N° 16-A de 36" x 40 m (fojas 6).
- Fotografía N° 2, faja transportadora N° 29 de 36" x 36 m (fojas 6).
- Fotografía N° 3, se observa el tambor lavador de 2.5 Φ m x 8 m (fojas 7).
- Fotografía N° 4, donde se observa la faja transportadora N° 30 de 36" x 20 m (fojas 7).
- Fotografía N° 5, donde se observa la faja transportadora N° 31 de 36" x 40 m (fojas 8).
- Fotografía N° 6, se observa el ciclón Gmax D-20" (fojas 8).
- Fotografía N° 7, donde se observa la zaranda de alta frecuencia de 4' x 8' (fojas 9).
- Fotografía N° 8, donde se observa el tanque clarificador Eral de 20' x 10' (fojas 9).
- Fotografía N° 9, donde se observa el tambor lavador de 2.5 Φ m x 8 m y la zaranda de triple deck de 5' x 12' (fojas 10).
- Fotografía N° 10, donde se observa el tambor lavador de 2.5 Φ m x 8 m, el ciclón Gmax D-20", la zaranda de triple deck de 5' x 12', la zaranda de alta frecuencia de 4' x 8' y el tanque clarificador Eral de 20' x 10' (fojas 10).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2017**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Asimismo, en el Diagrama de Flujo de la planta de beneficio "Explorador" del 2015 se incluye dicha instalación como parte de la planta de beneficio (fojas 20); adicionalmente, en los videos 1, 2 y 3 se observa la planta de lavado (fojas 21).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en Informe Final de Instrucción N° 491-2017 (fojas 52 a 55), notificado el 8 de junio de 2017, para la presente infracción se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento del artículo 38° del RPM.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de doscientas ocho con seis centésimas (208.06) UIT.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 491-2017¹, por lo que la infracción al artículo 38° del RPM resulta sancionable con una multa de doscientas ocho con seis centésimas (208.06) UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 491-2017, con fecha 13 de junio de 2017 ARES ha presentado su escrito de reconocimiento de la infracción al 38° del RPM (fojas 57 a 59).

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento con una reducción del 30% de la multa de doscientas ocho con seis centésimas (208.06) UIT.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al artículo 38° del RPM

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1045-2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
 OSINERGMIN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ abril 2017)	838,100.88
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ abril 2017)	838,100.88
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	838,100.88
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	838,100.88
Valor de las Ventas, VV (S/)	1,593,803,926.97
1% del Valor de las Ventas (S/)	15,938,039.27
Monto del segundo valor base, M (S/)	838,100.88
Costo servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Factor de reincidencia	-
Multa IFI N° 491-2017 (S/)	842,635.14
Reconocimiento 30%	0.7
Multa (S/)	589,844.60
Multa (UIT)	145.64

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a ciento cuarenta y cinco con sesenta y cuatro centésimas (145.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005963201

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1045-2017

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

25 JUL 2017



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 25/07/2017
11:54:53

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Gerente de Supervisión Minera (e)